



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

**AUTO:** 818

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** ANDRÉS NOY HUERTAS  
**CONVOCADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**RADICADO:** 050013333026 2013 – 00901 00

**ASUNTO:** APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Avoca conocimiento de la presente conciliación remitida por el Juzgado trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por lo cual procede el Despacho a pronunciarse con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, en los siguientes términos:

### **1. Antecedentes**

El señor Andrés Noy Huertas presentó solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales Administrativos, a través de apoderado especial, con el fin de que en audiencia con la convocada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, se formularan, escucharan y discutieran propuestas para lograr un acuerdo respecto del reajuste de la Asignación de Retiro que le fue reconocida, con base el en Índice de Precios al Consumidor, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004,

Como fundamento de su solicitud, el apoderado de la parte convocante manifestó que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil le reconoció al señor Andrés Noy Huertas la Asignación de Retiro, a través de la Resolución número 00639 del 18 de marzo de 1970, la cual fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, así como lo dispuesto en el artículo 14 y el párrafo 4° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Cuenta que el señor Andrés Noy Huertas radicó ante la convocada derecho de petición solicitando la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor, el cual fue contestado de manera negativa a través de Oficio No. 23041 /OAJ del 14 de mayo de 2013.

#### **1.1 Trámite de la solicitud de conciliación**

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 26 de junio de 2013<sup>1</sup>, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos Administrativos, quien admitió la petición fijando como fecha para la celebración de la audiencia el día 13 de agosto de 2013, según el acta de conciliación visible a folio 16 del expediente.

Una vez llegada la fecha y hora señalada, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

***“Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada:***

*Allego certificación de fecha 6 de agosto de 2013, suscrita por la Secretaria Técnica del comité en la cual se certifica que el día dos de agosto de 2013, se hace un resumen de los antecedentes, pretensiones, y un análisis del caso donde la entidad acoge los recientes pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la obligatoriedad del precedente judicial y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, este el constituido por la sentencia de unificación proferidas por el Consejo de Estado en lo ateniendo al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (Actor Campoelias Ahumada Contreras, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, radicado No. 25000-23-250002010-00511-01(0907-1), Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sección Segunda, Subsección B del 15 de septiembre de 2012); es así como en el caso que nos ocupa se verificó y efectivamente de enmarca dentro de este precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por el mismo. Por lo anterior, el comité decide conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Capital se reconoce en un 100%*
- 2. Indexación: Será cancelado el 75%*
- 3. Pago e Intereses: El pago se realizara dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte del juez de control de legalidad sin haber lugar al pago de intereses*
- 4. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total, firma el acta la Dra. Ángela Patricia Acosta Gutiérrez, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación.*

*Acto seguido, para los mismos fines, adjunto en tres folios útiles Memorando N.3414996 del 5 de agosto de 2013 por parte del Mayor Retirado Jairo Ernesto Contreras Beltrán, Coordinador del Grupo de Nomina Embargos y Acreedores el cual relaciona la liquidación del IPC desde el 29 de abril de*

---

<sup>1</sup> Folio 30.

*2009, hasta el 8 de agosto de 2013, correspondiente al Sr. Sargento Primero Retirado Noy Huertas Andrés, reajustada a partir del primero de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, (más favorable), en adelante oscilación en cumplimiento al memorando No. 211-478 proferido por la Coordinación del Grupo de Negocios Judiciales de esta entidad, arrojando los siguientes valores, valor capital al 100% la suma de \$11.783.147. Lo anterior para los fines pertinentes y el correspondiente traslado al apoderado convocante aquí presente*

*En uso de la palabra el apoderado de la parte convocante manifiesta que:  
Acepto la propuesta de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Cremil.*

Mediante oficio del 16 de agosto de 2013, la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos Administrativos remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Trece Administrativo de Oralidad, quien por auto del 10 de septiembre de 2013 remitió la presente conciliación por competencia atendiendo a que el último lugar de prestación de servicios del convocante fue la Cuarta Brigada en Medellín, asignándosele su conocimiento a este Despacho Judicial.

## **2. Consideraciones**

Corresponde a este Despacho definir si el acuerdo contenido en el Acta No. 202 del 13 de agosto de 2013, suscrita por las partes, está ajustado a derecho y si por lo tanto hay lugar a aprobarlo, o por el contrario, debe ser improbad.

El artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, establece que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del estado, por intermedio de apoderado, podrán conciliar total o parcialmente “... *sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan ...*”

También el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señala:

*“A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”*

Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1, es del siguiente tenor:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa mediante el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustitutivos de los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente ella determina. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial. En lo que atañe con la conciliación en derecho señala que se realiza a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, correspondiendo dicha actividad, en los casos de las acciones contencioso administrativas definidas, a la Procuraduría General de la Nación, por intermedio de sus delegados ante la Jurisdicción Administrativa.

El Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 señala: *“APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”*.

Por su parte, el Artículo 73 de la Ley 446 de 1998, aplicable al caso por falta de regulación expresa en el Decreto 1716 de 2009, indica que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”* (Inciso tercero, artículo 65 A Ley 23 de 1991).

Son, entonces, requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial

- Que no haya caducado la acción respectiva,
- Que se presenten las pruebas necesarias,
- Que el acuerdo no quebrante la ley, y
- Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece:

- Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar ‘a través de sus representantes legales’;
- Que verse sobre ‘conflictos de carácter particular y contenido patrimonial’

No sobra mencionar que para los fines procesales, debe cumplirse con todos los requisitos y formalidades preestablecidas para la debida representación de las partes, en especial cuando se trata de ejercer el derecho de postulación.

En el presente caso, la representación de las partes quedó debidamente acreditada, como quiera que obra a folio 5 del expediente el original del poder otorgado por el convocante al abogado Joffre Mario Quevedo Díaz, para representarlo en el trámite de conciliación que se adelanta.

Por su parte, el doctor Juan Heredia Fernández, apoderado de la entidad convocada, allegó poder suscrito por el Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Everardo Mora Poveda, designado en ese cargo y a quien se le delegó la función de representar a la entidad dentro del presente trámite por parte del Director General, Mayor General (RA) Edgar Ceballos Mendoza, y para demostrar la calidad del poderdante se aportó copia auténtica de la Resolución No. 6810 del 2012, Resolución No. 30 de 2013 y Decreto 00978 de 2012 (folios 18 a 24).

Ahora, en lo que concierne a los derechos sobre los que versa el presente acuerdo, es necesario precisar que si bien en materia laboral la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP), el Consejo de Estado, en Sentencia del 14 de Junio de 2012, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, señaló que la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales.

*“...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>1</sup>, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”<sup>2</sup> Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que*

*precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”3. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”4.*

*Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido5.*

*(...)*

*...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.”*

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en el caso de la referencia, el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió sobre la base del 100% del capital reclamado por concepto de incremento a la Asignación Mensual de Retiro, y que en tal virtud no se ve menguado el derecho prestacional invocado, pues la diferencia en cuanto a las pretensiones de la solicitud de conciliación se vio reflejada en la indexación, que fue reconocida por el 75%, es factible, en un principio, avalar dicho acuerdo.

Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, se tiene que el mismo es documental y está constituido por los siguientes elementos:

- Original del oficio No. 0023041 del 14 de mayo de 2013, expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales, a través del cual se le indica al convocante que deberá presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría. (folio 8)
- Copia auténtica de la hoja de servicios del señor Andrés Noy Huertas. (folio 9 a 15)
- Original de la certificación emitida por la secretaria del Comité de Conciliación de la convocada de las actas del 6 de agosto de 2013, a través de las cuales se

determinan las políticas del comité respecto de los temas que se presentan con mayor volumen ante la entidad y que dan lugar a conciliaciones prejudiciales y judiciales. (folio 25)

- Original de la liquidación del valor a pagar al señor Andrés Noy Huertas por concepto de IPC. (folios 26 a 30)

Los anteriores documentos dan cuenta de la posición actual adoptada por la entidad convocada respecto al incremento de la asignación de retiro con base en el IPC, así como de la diferencia existente entre dicho incremento y el realizado a la asignación de retiro percibida por el señor Noy Huertas con base en el principio de oscilación.

Por último, advierte este Juzgado que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada, como quiera que es coherente con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, teniendo en cuenta, además, que en los procesos que se han adelantado con similares pretensiones ante esta Jurisdicción, se han acogido las súplicas de la demanda bajo el argumento de que la Ley 238 de 1995, al adicionar el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dejó en claro que las excepciones consagradas en dicha norma, entre las que está el régimen de la Fuerza Pública, *“no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142”* de la Ley 100 de 1993 para los pensionados de los sectores allí contemplados, para extender a las personas beneficiarias de pensiones por los denominados regímenes especiales, la prerrogativa consagrada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, referente al reajuste anual de su pensión según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, con miras a que éstas mantengan su poder adquisitivo constante, y que dicho beneficio es viable reconocerlo hasta el año 2004.

Por lo expuesto, y tal como se anunció en precedencia, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a consideración.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado a instancias de la Procuraduría 143 Judicial II para asuntos Administrativos de Medellín, donde fue convocada por el señor Andrés Noy Huertas, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, el pasado 13 de agosto de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, deberá cancelar al señor Andrés Noy Huertas, la suma de cinco millones novecientos veintisiete mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.783.147), equivalente al 100% del

capital adeudado por concepto de incremento de la Asignación de Retiro con base en el IPC a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, y el 75% de indexación, aplicando la prescripción cuatrienal, los cuales serán cancelados máxime dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la radicación de la copia autentica del presente auto, acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo, al cual se le deben anexar la totalidad de los documentos para hacer el pago efectivo por parte del apoderado del convocante.

**TERCERO:** El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** El acta de acuerdo conciliatorio que data del 13 de agosto de 2013, y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**QUINTO:** En firme el presente auto, expídanse por Secretaría las copias respectivas para el cumplimiento de lo acordado, con la correspondiente constancia de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
<b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b>	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No.      el auto anterior.	
Medellín,	Fijado a las 8 a.m.
_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria	

A.C.G.